

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-45-2020, emitida el diecisiete de junio de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-45-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
CONSIDERANDO**

I

Que el 26 de marzo de 2020 la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), con base en lo considerado en ella, emitió la resolución CRIE-37-2020, mediante la cual resolvió:

**PRIMERO. SUSPENDER** a partir de la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios y de solicitudes de conexión a la RTR, así como de los plazos que establece la *Regulación Regional* para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuidad del servicio que presta la CRIE.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

II

Que en la resolución CRIE-37-2020 se consideró lo siguiente: *“Que ante las diferentes medidas que han adoptado los Gobiernos y que tienen alcances e implementaciones diversas, podría verse limitada la capacidad de los Gobiernos, Reguladores Nacionales, CDMER, EOR, OS/OM, agentes del Mercado y terceros interesados, para atender debida y oportunamente los distintos requerimientos por parte de esta Comisión dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios y de solicitudes de conexión a la RTR, así como el ejercicio de su derecho de impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador, dentro de los plazos establecidos en la Regulación Regional.”*

III

Que esta Comisión se encuentra dando trámite con base en la Regulación Regional, a los informes de planificación denominados: Informe de Diagnóstico a Mediano Plazo e Informe de Planificación a Largo Plazo correspondientes al periodo 2019-2023, encontrándose en este momento en la etapa del análisis de las observaciones y comentarios planteados dentro del proceso de consulta en los términos establecidos en el apartado 11.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), siendo necesario de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2.7 del referido Libro contar con las opiniones y observaciones de los Reguladores Nacionales.

IV

Que tal como fue considerado en la resolución CRIE-37-2020, derivado de las circunstancias por las que atraviesan diversos Estados a nivel mundial, de cuyos efectos no escapan los Estados de la

Región, en relación con la pandemia del Coronavirus (COVID-19), y de las medidas que han adoptado algunos Gobiernos para enfrentar tan lamentable situación; la atención de la solicitud de opinión de esta Comisión a los Reguladores Nacionales en los términos establecidos en el numeral 11.2.7 del Libro III del RMER, podría verse comprometida; identificándose necesario en ese sentido también la suspensión de los plazos aplicables al trámite del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional.

## V

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), ha sido concebida por el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), como el ente regulador y normativo del MER y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Tratado Marco, la CRIE tiene entre sus objetivos generales el de “*b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.*” y en ese sentido establece el artículo 23 del referido Tratado Marco, que esta Comisión tiene entre sus facultades las de: “*a. Regular el funcionamiento del Mercado (...)* *c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado...*”.

## VI

Que en reunión a distancia número RAD 160-2020, llevada a cabo el día 17 de junio de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, en el ejercicio de las facultades de esta Comisión de velar por correcto funcionamiento del MER, consideró necesario modificar el resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-37-2020, remitiéndose la suspensión de los plazos legales dentro del trámite del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional, tal y como se dispone.

### POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el resuelve PRIMERO de la resolución CRIE-37-2020, el cual se leerá de la siguiente forma:

*“SUSPENDER a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios, de solicitudes de conexión a la RTR y del procedimiento de aprobación de obras derivadas de la planificación de la transmisión regional, así como de los plazos que establece la Regulación Regional para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión*



*podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión,  
con el fin de garantizar la continuada del servicio que presta la CRIE.”*

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en tres (3) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes diecinueve (19) de junio de dos mil veinte.

**Giovanni Hernández**  
Secretario Ejecutivo

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
SECRETARIO EJECUTIVO